



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000721201300088-00
Ubicación 34112
Condenado JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
C.C # 79814528

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 569 del ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110016000721201300088-00
Ubicación 34112
Condenado JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
C.C # 79814528

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Recurso

Ejecución de Sentencia : 34112
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00088-00
Condenado: : JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
Cédula: : 79814528
Fallador : JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NEIGA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 569

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JOSE RODOLFO MICAN POVEDA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 150 meses de prisión impuesta en sentencia de segunda instancia emitida el 5 de octubre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, luego de revocar el fallo absolutorio proferido el 16 de marzo de 2017 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado penalmente responsable del delito de **actos sexuales con menos de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, e imponerle entre otras la pena principal de **150 meses de prisión**.

Contra la sentencia de segundo grado fue interpuesta demanda extraordinaria de casación, misma que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en decisión del 31 de julio de 2019, resolvió **no casar**.

JOSE RODOLFO MICAN POVEDA ha estado privado de la libertad por este asunto en dos oportunidades, la primera, del 17 de diciembre de 2013 (detención preventiva) al 27 de enero de 2017, cuando fue puesto en libertad al ser absuelto en primera instancia, esto es 37 meses y 10 días; y la segunda, del 29 de enero de 2020 a la fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

 1

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**, como se dijo, tuvo una detención inicial de 37 meses y 10 días y ahora, ha descontado 38 meses y 12 días, para un total de descuento físico de 75 meses y 22 días.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido 9 meses y 8 días en autos de 13 de enero de 2022 y 5 de diciembre de 2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**, a la fecha ha cumplido **85 meses** de la pena de **150 meses de prisión** impuesta en la sentencia condenatoria, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **90 meses**, por lo que NO se cumple con el requisito de carácter objetivo, siendo este motivo suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional.

Pero, además, en este caso la concesión del mecanismo sustitutivo se encuentra prohibida por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dado que entratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas o adolescentes establece lo siguiente:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el

Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."
(Subrayado y negrillas nuestro).

Así las cosas, aunque el sentenciado a futuro supere las 3/5 partes de la pena y el centro de reclusión emitiera un concepto favorable para la libertad condicional, dicho sustituto penal no es procedente de conformidad con la norma acabada de citar, por lo que será negado por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por expresa prohibición legal la concesión del subrogado de la libertad condicional a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**.

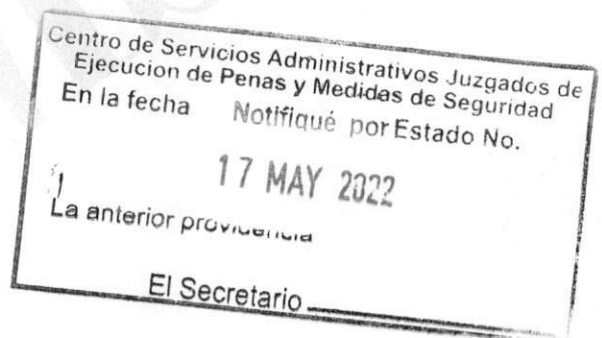
SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PI2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37112

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 569

FECHA DE ACTUACION: 11-Abril-83

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José R. G. CAN

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79.814528

TD: 104673

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023

1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023
3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

URGENTE-34112-J18-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // : Apelación sobre fallo del 03 de mayo del 2023 de José mican

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/05/2023 5:07 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (775 KB)

Notificación del inpec sobre cómputos y concepto favorable del centro carcelario la modelo con fecha 18 de febrero del 2021.pdf; Notificación de redención de la fecha 13 de enero del 2022.pdf; Notificación negándome la redención de la modelo donde vía electrónica envié soporte que el inpec me hace llegar reconociéndome el tiempo de trabajo en el centro carcelario y penitenciario la modelo con fecha.pdf; notificación del juzgado 18 EPMS del día 11 de abril del 2023.pdf; Notificación de redención de la fecha 05 de diciembre del 2022.pdf; apelacion mican.docx;

De: leonard blanco <jorgeleonard23@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 4:50 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación sobre fallo del 03 de mayo del 2023 de José mican

Buenas tardes :

Por medio de la presente le dirijo ha su honorable despacho para presentar apelación del subrogado de libertad condicional .

Atentamente

José Rodolfo mican Poveda

Cedula:79814528

La picota "COBOG" pabellón 17 estructura tres

Torre B

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá

08 de mayo del de 2023

Ref: Recurso de apelación contra Auto de fecha y recibido en físico el día 03 de mayo del 2023

E.S.H.D

JOSE RODOLFO MICAN POVEDA, mayor de edad, identificado con CC No.79814528 de Bogotá, actualmente recluso en el complejo Eron Picota de esta ciudad, actuando en nombre propio, estando dentro del tiempo legal, al despacho a su digno cargo me permito manifestar que sustento el recurso de apelación interpuesto a la decisión de fecha abril 11 del 2023 y notificada en físico el día 03 de mayo del 2023.

Antes de argumentar mi apelación, cabe resaltar que fui absuelto en primera instancia y posteriormente condenado arbitrariamente por el Tribunal Superior e injustamente condenado siendo inocente.

Antecedentes

Su señoría en fallo del día 03 de mayo del 2023 emitido por el juez “flor margarita león castillo”18 de EPMS me fue negado el subrogado Penal de la libertad condicional establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, y porque a la fecha me hace falta tiempo para mi condicional pero a la fecha no me ha reconocido el tiempo de la modelo que desconté estado en este centro penitenciario y carcelario modelo y el tiempo de redención del julio del 2022 hasta la fecha bajo los siguientes argumentos:

1.por el tiempo inferior de las 3/5 de la condena de 150 meses a la fecha he cumplido 85 meses de la condena donde mi requisito de 3/5 de la condena es de 90 meses por no lo que no se cumple el requisito de Carácter objetivo, siendo este el motivo suficiente para negar el subrogado de la libertad penal

2. pero, además, en este caso la concesión del mecanismo sustitutivo se encuentra prohibida por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, dado que entrándose de delitos contra libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños o niñas o adolescentes establece lo siguiente:

“beneficios y mecanismo sustitutivos. cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicará las siguientes reglas.

(..)

5.no procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del código penal.

(..)

8.tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que este sea efectiva...”

(subrayado y negrillas nuestro).

Así las cosas, aunque el sentenciado supere las 3/5 de la pena el centro de reclusión emitiera un concepto favorable para la libertad condicional dicho sustituto penal no es procedente de conformidad con la norma acabada de citar, por lo que será negado por expresa prohibición legal.

Apelación

Por ende, no me deben aplicar la ley 1098 de 2006 con base a los siguientes argumentos:

POR DEROGACIÓN TACITA

Analizando el panorama encontramos dos normas contrapuestas, por una parte la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 y la ley 1709 de 2014.

Ley 1098 de 2006

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

LEY 1709 DE 2014

Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Y continua la citada ley en su artículo 32 diciendo:

Artículo 32. Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución dela pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

Los postulados citados anteriormente desarrollan todo lo relacionado con la libertad condicional; pero también es importante traer a colación el último artículo de esta norma, ya que deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias:

Artículo 107.*Vigencias y derogatorias.* Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Debemos recordar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua define derogar, así: abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre.

Ahora observemos como define y se aplica “derogar” en nuestro ordenamiento jurídico:

LEY 153 DE 1887

ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 71. <CLASES DE DEROGACION>. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

ARTICULO 72. <ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA>. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

Es decir que es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regia. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer que ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial. Sobre el tema, se señaló:

Sentencia C-443/97

“En términos generales, se puede decir que la derogación tiene como función, tal y como lo señala la doctrina y lo ha establecido esta Corporación, dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento⁷. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, por cuanto la

derogación no se basa en un cuestionamiento de la validez de la norma -como sucede cuando ésta es anulada o declarada inexecutable por los jueces- sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes, por el Congreso. Esta Corte ya había precisado esa diferencia con claridad. Dijo entonces esta Corporación:

Así, la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del Legislador, pues ese órgano político decide expulsar del ordenamiento una norma que hasta ese momento era totalmente válida, ya sea para sustituirla por otra disposición, ya sea para que la regulación de la materia quede sometida a los principios generales del ordenamiento. Es pues un acto de voluntad política pues el Legislador evalúa, conforme a criterios de conveniencia, cuando es oportuno derogar una determinada disposición (...). En cambio, la inexecutable surge de un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que es resuelto jurídicamente por el órgano a quien compete preservar la supremacía de la Carta. El juez constitucional no decide entonces conforme a su voluntad política, sino que se limita a constatar esa incompatibilidad, y a expulsar del ordenamiento la disposición legal, por ser ésta de menor jerarquía. (...) En síntesis, y tal y como esta Corporación ya lo había señalado, "la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutable es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutable que derogación (Sentencia C-145/94. MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamento Jurídico No 5)"

Pero la derogación no afecta tampoco *ipso iure* la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexecutable, si tales efectos son contrarios a la Carta,

...Así precisada la naturaleza del fenómeno derogatorio, para la Corte es claro que en el caso de las leyes, la competencia del Congreso para derogar las normas precedentes encuentra sustento no sólo en el hecho de que expresamente la Carta le confiere esa posibilidad a las cámaras (CP art. 150 ord. 1) sino en el propio principio democrático y en la soberanía popular (CP art. 1 y 3), que hacen que las potestades legislativas, siempre y cuando no violen normas superiores, deben ser consideradas inagotables. El Legislador actual no puede atar al Legislador del mañana, pues esto anularía el principio democrático, ya que unas mayorías ocasionales, en un momento histórico, podrían subordinar a las mayorías del futuro. Esto explica que en el Reino Unido, en donde se considera que el Parlamento es soberano, y por ende ese cuerpo representativo puede hacer todo, salvo cambiar un hombre en mujer, sin embargo la doctrina y la práctica judicial consideran que una ley actual no puede prohibir su derogación por un parlamento posterior, pues admitir esa posibilidad acabaría precisamente con la soberanía misma del parlamento⁹. La derogación de las leyes encuentra entonces sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías

efectúen. En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. Tal es pues el fundamento constitucional del principio "lex posterior derogat anteriori".

Sentencia C-159/04

Estas normas tienen una razón de ser y no implican vulneración de ningún precepto constitucional, sencillamente, el Constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1). De tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario en ejercicio de su función legislativa, el Congreso, decide al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior, dejen de aplicarse, siempre y cuando no pueden conciliarse con la nueva.

Recuérdese, que una ley solo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía. Además, cuando el legislador crea una nueva ley, tiene en cuenta la realidad del país y la conveniencia política y social, es por ello que en algunos eventos la norma derogada que cobijó situaciones surgidas bajo su vigencia, sigue produciendo efectos, los que van cesando con el paso del tiempo.

Lo anterior no significa que exista una inseguridad jurídica sobre qué norma hay que aplicar, pues es claro que "aunque el legislador goza de libertad de configuración, el ejercicio de esta facultad no es absoluto ni su ejercicio puede ser arbitrario, en tanto debe atender los límites fijados en la Constitución⁴, según lo señala el artículo 4º superior al consagrar el principio fundamental de supremacía de la Carta Política, en cuya aplicación el Congreso no puede ejercer sus potestades sino con observancia de las limitaciones que surjan de la Constitución Política. En otras palabras, el legislador goza de libertad para señalar las formas propias de cada juicio en la medida en que no ignore en su ejercicio las garantías básicas previstas por el Constituyente".⁵ (Sentencia C-309 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

La ley 153 de 1887 en su artículo 3º establece otra forma de derogación y es la derogación orgánica. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 28 de 1984, señaló que:

"La derogación orgánica, que para no pocos autores no pasa de ser una faz de la derogatoria tácita, sólo se da es verdad cuando la nueva ley "regule íntegramente la materia" que la anterior normación positiva regulaba. Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior.

Con lo que se evidencia que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad estos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley ; aplicación

que por lo mismo debe ser lo más amplia posible , para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente atraso con la nueva ley . “Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece”.

Como vemos la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 prohíbe rotundamente la libertad condicional, por el simple hecho de tener de por medio a un impúber; y la ley 1709 de 2014 pese a que trae unas exclusiones para conceder los beneficios penales (art. 68 A CP), permite en el parágrafo 1 no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, generando una derogación tácita del numeral 5 el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

POR VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Ahora su señoría con el mayor de los respetos y con relación a la valoración de la conducta punible, el juez desconoce la jurisprudencia que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena, desconociendo también los fines de la reinserción social y enfatizando, y reprochando la gravedad de la conducta punible cometida.

Análisis y hechos que fueron examinados en su momento para imponer una sentencia condenatoria emitida por el juez de conocimiento, y por el hecho de negarme el subrogado penal de la Libertad condicional por la gravedad de la conducta, me estaría doble incriminando y me estaría haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción sometiéndome a juicios sucesivos por el mismo hecho. Y con todo lo dicho por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se observan solo actos de repudio, odio y discriminación, y no se está velando por la reeducación, ni por la reinserción social, afectando la finalidad de la pena y la resocialización, convirtiéndose todo en un trato o pena cruel, inhumana y degradante, llegando a ser una tortura faltando a los Tratados Internacionales enunciados en los artículos 1 y 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, y faltando a la garantía de la dignidad humana, por buscar mantenerme bajo un estado de cosas inconstitucionales (ECI). (cf. T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015, Auto 121 de 2018, y Auto 486 de 2020).

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta que el estudio que tenía que desarrollar, versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con mi comportamiento en reclusión, los cuáles también estos fueron juzgados y calificados por la autoridad idónea, en este caso el INPEC, quién emitió concepto o resolución favorable, tal cual, como fue visto y observado por el juez, y traído a colación en el Auto que me negó el subrogado.

Y su señoría, para facilitar la labor del juez de ejecución de penas y medidas ante tan ambiguo panorama, el juez debió tener en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr qué la sociedad y la víctima me castiguen y con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización cómo garantía de la dignidad humana.

Su señoría con el mayor de los respetos, pero el juez executor debió guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, cómo una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, qué permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo primero de la constitución política (T- 718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP-27, febrero 2013 radicado 33254).

Sí bien el juez tenía que valorar la conducta punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades descritas con anterioridad, ya que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP- 10 del 2018 radicado 50386), pues el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluirme del pacto social, sino buscar mi reinserción social en el mismo (C-328 de 2016).

Además, el juez desconoció las jurisprudencias qué, qué demandan el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena, y desconocieron los fines de la reinserción social, enfatizando simplemente en la conducta punible, olvidándose qué debe tener en cuenta que la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana es la reinserción social y otorgamiento de beneficios y subrogados penales.

En concreto me encuentro inconforme con la decisión del juez al negarme la libertad condicional, debido a que no sé analizo en debida forma los requisitos previstos en el artículo 64 del código penal y resulta contrario a la jurisprudencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y no se estudiaron todos los aspectos favorables, entre ellos: (i)qué al momento de emitirse la sentencia se determinó que cumpla el elemento objetivo de la norma, pues ya tengo las tres quintas partes de la pena impuesta, (ii) mi conducta ha sido calificada desde mayo de 2014 al de junio de 2022 en su gran mayoría ejemplar al punto qué las directivas del penal dieron trámite positivo a la libertad condicional, cómo se evidencia en los conceptos favorables emitidos por el director de la picota, (iii)de igual manera no registro requerimientos pendientes, (iv) ni sanciones disciplinarias,(v) mi fase de tratamiento está en mínima seguridad, cumpliendo a cabalidad con mis obligaciones, lo que denota que estoy llevando por buen camino mi proceso de resocialización, (vi)Y por último demostré mi arraigo social y familiar. Afectándose los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la dignidad humana, a la libertad, a la familia, y a la no discriminación.

Por ende, solicitó que por favor se conceda el amparo, y en consecuencia, me sea otorgada la libertad condicional de manera inmediata.

Resulta necesario, señor Juez, con el debido respeto, por supuesto, hacer unas precisiones jurídicas frente a la expresión *“PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE”* contenida en el artículo 64 del Código Penal, anteriormente transcrito.

Pues, soy conocedor que ésta expresión ha sido realmente un tema controversial desde que se insertó en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pero afortunadamente las honorables Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal se han encargado jurisprudencialmente de decantar el tema, definiendo claramente los alcances de esta expresión. Por lo que en la actualidad se puede afirmar que existe una posición jurídica

consolidada frente a la interpretación que deben hacer los Jueces de Ejecución de Penas al abordar el estudio de esta expresión de cara a la concesión de la Libertad Condicional, consistente en hacer una valoración integral de la conducta punible, pensando en los fines de resocialización y reinserción social.

Con respecto a La prohibición del doble enjuiciamiento o doble juzgamiento se ha señalado:

Sentencia C-299 de 2016.

Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión juzgado, utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión.

La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas).

El principio del non bis in idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos.

Como se observa de lo expuesto, (...)la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento, cuando éste se fundamenta en un mismo hecho.

La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-757 de 2014, con Ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al abordar éste tema, entre otras consideraciones manifestó:

“...Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible.

Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión”.

En la misma sentencia C-757 de 2014, la Corporación de Cierre Constitucional, teniendo como referencia la sentencia C-194 de 2005, cuyo ponente es el Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, determinó:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento en reclusión”. (El subrayado es propio, para resaltar)

Posteriormente, en fallos C-233 de 2016 y T-265 de 2017 el Tribunal Constitucional determinó que los Jueces de Ejecución de Penas deben tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los Jueces de Ejecución de Penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política, pues ningún sentido tiene tener privado de la libertad a un condenado que ya se ha resocializado y que puede reinsertarse nuevamente en la sociedad, máxime cuando ha cumplido con el tiempo físico, como estoy seguro ocurre en el *sub-judice*, ya que cosa distinta sería atentatoria de los derechos humanos. No puede olvidarse que, en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

En concordancia con estas reglas constitucionales, que son de obligatorio acatamiento para el fallador, en el entendido de que la conducta punible debe ser valorada en su integridad, armonizándose con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado al respecto en Sala de Casación Penal.

Es así como mediante Sentencia de Tutela STP15806-2019, Radicado No. 683606, el órgano de cierre en materia penal se refirió al tema de la valoración de la conducta punible de la siguiente manera:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización...".

Sentencia STP 10556 2020 radicado 113803, que señala:

"El juicio que adelanta el juez de ejecución de penas y medidas tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución, no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento, sino, desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Contemplando la conducta punible en su integridad, la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Recientemente, el 12 de julio de 2022, mediante sentencia AP2977-2022 emitida por la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con Radicado No. 61471 y con ponencia del Magistrado FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, se estableció:

“30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: ‘previa valoración de la conducta’ del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

‘Establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado’.

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Nacional).

*30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la **ESCUETA** gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*

(...) 30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el

condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave...” (el subrayado, las mayúsculas y las negrillas son propias, para resaltar)

Consecuentemente con todas estas reglas establecidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que vienen transcritas, y solicito se me excuse lo extensa de la cita, tengo que seguir diciendo que al momento de analizar el caso concreto se manifestó:

“32.5 De una parte, en dicha providencia la Sala destacó que, en atención a la modalidad y gravedad de las conductas cometidas, el Juez fijó la sanción teniendo en cuenta su ´intensidad y magnitud´, tiempo que en su momento se estimó necesario para el cumplimiento de los fines de la pena. No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el Aquí en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

32.6 (...) En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar

razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario". (El subrayado es propio, para resaltar)

Véase pues como, en esta sentencia de la alta corte, que hace referencia al caso de la doctora MARÍA DEL PILAR HURTADO, el órgano de Casación Penal tilda de ESCUETO el valor de la conducta punible por sí solo, dándole un peso preponderante en pro de la dignidad humana a la resocialización y a la posibilidad de reinserción, que puede determinarse a partir del cumplimiento de una significativa porción de pena cumplida y al comportamiento en reclusión, así socialmente se consideren graves las conductas por las que se condenó.

En fallo aún más reciente, el 27 de julio de 2022, mediante sentencia AP3348-2022 emitida por la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con Radicado No. 61616 y con ponencia del Magistrado FABIO OSPITIA GARZON, la honorable Corte al abordar el tema de la libertad condicional, continúa con la línea jurisprudencial antes expuesta y complementariamente hace énfasis en algunos aspectos que considero necesario traer a colación.

Inicia el Alto Tribunal haciendo una clara exposición sobre la función de la pena y la importancia del tema de la resocialización, así mismo plantea el marco normativo y un recuento histórico sobre la figura de la libertad condicional, para luego hacer un completo análisis de las reglas y el alcance jurisprudencial dado al tema por parte de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, varias de ellas citadas anteriormente y que seguramente su señoría conoce mejor que el suscrito, por lo que no haré transcripciones al respecto.

No obstante, lo anterior, si considero necesario destacar del proveído de la sentencia AP3348-2022 con Radicado No. 61616 en cita, las siguientes apreciaciones:

“La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. MENOS IMPLICA QUE EL INJUSTO EJECUTADO, AUN DE HABER SIDO CONSIDERADO GRAVE, IMPIDA LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO, PUES ELLO SIMPLEMENTE SIGNIFICARÍA LA INOPERANCIA DEL BENEFICIO LIBERATORIO, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un

discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales". (El subrayado y las mayúsculas, son propias para resaltar)

Fundamentado en todo lo antes dicho, con el respeto que merece su Señoría, considero que se puede concluir que: (i) la conducta punible debe ser valorada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad integralmente, (ii) que es pilar fundamental de la decisión tener en cuenta los fines de pena de caras a la resocialización y a la reinserción y (iii) que la valoración de la conducta punible no es el único factor a tener en cuenta al momento de decidir sobre la libertad condicional.

Debe entonces ponderarse y armonizarse la valoración con la resocialización del penado a través del tratamiento penitenciario, sin perder de vista la importancia que el desarrollo jurisprudencial le asigna al tratamiento penitenciario.

Prueba de lo expresado, es la decisión que toma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al revocar la decisión del Juez de Penas y Medidas de Seguridad, y resolver conceder la libertad a quien la había solicitado, RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL, pues la valoración de la conducta punible que hizo la Corte en su caso (última jurisprudencia transcrita) fue negativa, pero a pesar de ello, al ponderarla con el tema de la resocialización del solicitante, consideró acertadamente que no había necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuralmente.

Digo acertadamente su Señoría, porque no sería comprensible que la jurisprudencia se desgaste explicando la importancia de la resocialización en un Estado Social de Derecho como el nuestro, sin tener ninguna consecuencia al momento de decidir sobre la libertad condicional, es más, creo que éste conjunto de reglas forman doctrina probable o precedente jurisprudencial obligatorio. Tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia, siguiendo su precedente jurisprudencial, en sentencia STP12445-2022 con radicado 126202 de fecha 20 de septiembre de 2022, Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, manifestó que:

“... 6. Por otro lado, tal como lo indicó la primera instancia, la decisión que le negó la libertad condicional a ARIZA MATEUS desatendió y restringió las reglas jurisprudenciales fijadas por esta corporación. Acorde a ellas le corresponde al juez de ejecución de penas –al momento de valorar la gravedad de conducta, de cara a la concesión de la libertad condicional –tener en cuenta que adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas en el centro de reclusión, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 de Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016, CSJ STP15806-2019, CSJ AP2977-2022, CSJ AP3348-2022, CSJ STP10594-2022, CSJ STP12055-2022).

En tal virtud, acertó el a quo al conceder el amparo, porque el auto cuestionado era lesivo de los derechos del demandante, pues en tal proveído el juez no consideró el excelente comportamiento del condenado en el centro de reclusión. Contrariando, así, la postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal que atinadamente aplicó el tribunal al amparar las garantías de MILTON ARIZA MATEUS.

7. Al margen de todo lo anterior, justamente con ocasión a la orden emitida en el fallo en mención, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali concedió en favor de MILTON ARIZA MATEUS la libertad condicional –mediante interlocutorio de 22 de agosto de 2022- ...” (El subrayado, son propias para resaltar)

De igual importancia considero traer a colación lo manifestado en la sentencia STP11589-2022 con Radicado 125779 del 25 de agosto de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Myriam Ávila Roldan, en donde ordena se aplique la línea jurisprudencial y concluyó:

“... g. Conclusión

26.- En conclusión, como en este caso los despachos accionados, al momento de resolver la solicitud de libertad condicional, no efectuaron integralmente esa labor de ponderación la sala concluye que vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de **Jarvi Arturo González Rodríguez**, ya que profirieron unas decisiones que se apartan de los precedentes jurisprudenciales desarrollados en torno a los criterios de valoración al momento de resolver una petición de libertad condicional, motivo por el cual se amparará la citada garantía. ...” (El subrayado, son propias para resaltar)

Su señoría, en estas decisiones la Corte Suprema de Justicia, ratifica que existe una postura jurisprudencial unánime y consolidada frente al tema de la concesión de la libertad condicional y que desconocer esta línea jurisprudencial, tendría como efecto inmediato la protección de los derechos fundamentales de las personas, a través de la acción de tutela.

Su señoría con el mayor de los respetos y con todo lo anterior descrito, se demuestra que el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas no analizó en debida forma los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 y desconoció lo señalado en vía jurisprudencial por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, afectando la finalidad de la pena, la Resocialización, la retribución justa, la reinserción social, la prevención especial positiva, la protección al condenado, y vulneró colateralmente mis derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, la libertad, igualdad, no discriminación, a la familia, y los principios de la favorabilidad legalidad, No respetando los Tratados Internacionales y estando en contravía de lo dispuesto en las sentencias:

STP9326-20, STP4236-20, C-148-05, C 186-06, Rad. 1176 del 30 de junio de 2020, T-019-17, T-640-17, STP6611-20, STP8184-20, STP8675-20, AP3348-2022, AP977-2022, STP10556-2022, STP10594-2022, STP12055-2022, STP11589-2022, STP12445-2022 y STP14291-2022

POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Su señoría con respecto al principio de favorabilidad, no me deben aplicar la norma señalada en el numeral 5 del artículo 199 de 2006, ya que existen unas normativas más favorables para el otorgamiento de la libertad condicional, como es la ley 1709 de 2014, ligada a todas las sentencias y normas que señalan que debe preponderar la dignidad humana, la resocialización y la reinserción social, entre otros, que puede determinarse a partir del cumplimiento de una significativa porción de pena cumplida y al comportamiento en reclusión, así socialmente se consideren graves las conductas por las que se condenó. Por lo anterior me amparo en las siguientes normativas:

El principio de favorabilidad de las normas tiene su origen constitucional en el artículo 29 de la carta que dicta:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Por bloque de constitucionalidad vale la pena observar como se ha desarrollado en el mismo sentido dicho principio de Favorabilidad, en específico por la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

“Artículo 29. Norma de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;”

En la jurisprudencia de la CIDH, vemos cómo se desarrolla el principio de favorabilidad en sentencia del 31 de agosto del año 2004 del caso Ricardo Canase, en el cual el Tribunal indico:

“**178.** Por su parte, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención, al indicar que, sin su posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiara de ello. Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana (154), así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

179. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en ese sentido.

180. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro Tratado Internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, este deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos.”

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, encontramos el principio de favorabilidad incorporado en el artículo 6 de la ley 599 de 2000(código penal) que establece:

“ARTICULO 6. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía solo se aplicará en materias permisivas”

Como desarrollo jurisprudencial interno, tenemos la sentencia C-300 del año 94 en la que se analiza este principio de la siguiente manera:

“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL- Intangibilidad.

Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculcado. La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 4 de la ley 137 de 1994, que lo comprendió entre los derechos intangibles, esto es, inafectables durante los estados de excepción. la causa o móvil determinante del Derecho de Conmoción se construye sobre la idea de sacrificio de una situación de favorabilidad penal.”

En sentencia de la Corte suprema de Justicia, el 30 de marzo de 2006. Radicado 22813. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, se hace alusión al principio de favorabilidad establecido en los Tratados Internacionales de la siguiente manera:

“Como se lee con facilidad, las normas citadas se refieren al principio de favorabilidad de manera considerablemente generosa, vasta, por cuanto, como se percibe sin esfuerzo, de una parte, no limitan en ningún caso a la aplicación de una u otra disposición. Simplemente es seleccionada aquella que, de cualquier forma, incrementa, para bien, la situación del reo; y, de la otra, porque no excluyen de su contenido ningún evento de benignidad, o sea, no aluden a excepciones a la benignidad.”

En cuanto al desarrollo doctrinal sobre este principio, podemos citar al doctor Velásquez Velásquez refiriéndose a la determinación de la ley más favorable o benigna:

“Pero ¿Cómo se sabe cuál es la ley más benéfica o benigna en cada caso? Al respecto, no pueden emitirse reglas abstractas, pues ello se debe resolver en concreto al comparar, en cada una de las situaciones de la vida real, los resultados que pueden generar la aplicación de diferentes normas; por ello es aconsejable bosquejar hipotéticas soluciones del caso particular para acoger la más correcta y favorable al reo.”

Pues bien, en reciente pronunciamiento por medio del cual la Corte constitucional declaro la existencia de un nuevo estado de cosas inconstitucional en sentencia CC. T-388 de 2013:

“Los niños, las niñas y sus familias, no tienen derecho a que sometan a tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas que puedan abusar de ellos o ellas. Su principal y

primordial derecho es que las personas no abusen de ellos y ellas. Un estado social y democrático de derecho no confiere al Estado o a las víctimas el derecho a que se someta a tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas que delinquen. Confiere, ante todo, el derecho a que tal situación no ocurra. Ese es el cometido básico de un Estado comprometido a garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. La necesidad de un Sistema criminal y un Sistema penitenciario y carcelario de grandes magnitudes es, en tal medida, la prueba del fracaso del Estado en este cometido básico de sus funciones. Los familiares de las personas asesinadas por riñas callejeras, por robos de celulares o por violaciones se ven pobremente resarcidas cuando lo que se protege efectivamente es su derecho a que se persiga y condene efectivamente a las personas que cometieron el crimen del cual se trate. Ni el dinero que se pague, ni los años en prisión de la persona, que en muchos casos carga con una historia de exclusión y violencia social, pueden restaurar la pérdida de la vida o de la integridad que se fue violentada. La ausencia de la violación es lo que demandan las personas y es a lo que se tiene derecho. Que, para empezar, la vida, la integridad o cualquier otro derecho no sea objeto de acciones criminales. El principal derecho de las personas, como se dijo, no es reclamar plena protección a sus derechos, en caso de llegar a ser víctimas de un delito, su principal derecho es no ser víctimas. En tal medida, las políticas criminales de un estado social y democrático de derecho deben ser preventivas antes que punitivas. Es lo que la Comisión Asesora de Política Criminal ha denominado *‘la prevención en serio’* (...).

La Comisión Asesora resalta que la prevención y la lucha contra la criminalidad *“no pueden basarse exclusivamente en el Sistema penal”* y, coincidiendo con la jurisprudencia constitucional, advierte que las *“estrategias y acciones de política criminal deben orientarse a lograr los efectos buscados, con los medios menos lesivos de los derechos fundamentales”*. La Comisión Asesora lo expresa de forma diáfana: *“es importante abandonar la idea de que el delito se combate esencialmente con el incremento de penas.”* Una política criminal en un estado social de derecho debe pretender inhibir el delito, antes que limitarse simplemente a sancionarlo. Es la forma de asegurar el goce efectivo de los derechos de las víctimas e impide que el Estado resuelva problemas sociales imponiendo cargas desproporcionadas a los derechos fundamentales, cuando aquellos podrían ser resueltos mediante herramientas menos costosas para los derechos. La Comisión Asesora constata que el Sistema penal y criminal colombiano se ha expandido hasta el punto de la sobre criminalización, pues se está empleando el derecho penal en exceso; esto es, se extiende la duración de las penas (se sanciona exageradamente conductas reprochables penalmente) y se aumentan las penas a casos innecesarios (se sancionan conductas que no representan un daño social considerable).

La política criminal y carcelaria de un estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana, debe respetar hasta donde sea posible el derecho fundamental a la libertad de toda persona. Todo ser humano, en una sociedad libre y democrática, salvo que sea estrictamente necesario y proporcionado encarcelarlo, debe poder vivir en libertad. De hecho, la política criminal no sólo debe ser respetuosa de la libertad, debe promover su respeto, su protección y su garantía. Debe entender que el derecho penal es la *última ratio*, tanto para la decisión de cuándo encarcelar, como para las decisiones de cómo hacerlo y hasta cuándo.”

POPULISMO

H. Magistrados además de esto, nuestro andamiaje judicial está en colapso y existen una serie de aumentos indiscriminados y desmesurados de penas y la supresión de beneficios afectando a una multiplicidad de derechos constitucionales, al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia 29053 del 5 de noviembre de 2008:

“ Frente a esta consideración, y sin perjuicio de la competencia que le asiste a la Corte Constitucional para juzgar la constitucionalidad de las leyes, la Corte no podría culminar sin dejar de expresar al Alto Gobierno y particularmente al Congreso de la Republica, su creciente preocupación por la manifiesta inflación legislativa que observa, específicamente en lo atinente al aumento indiscriminado y desmesurado de penas y la supresión de beneficios de toda índole por la realización de específicos tipos de conductas punibles, mediante la expedición de un cumulo de normas, las cuales, las más de las veces, no obedecen al resultado de estudios políticos, criminológicos o sociológicos serios, sino al mero capricho de quienes las proponen o aprueban, cuando no al interés de un sector de la economía o de la política, en desmedro de caras garantías fundamentales y principios inherentes al concepto de Estado social y democrático de derecho, tales como los de igualdad, legalidad, favorabilidad y proporcionalidad, para mencionar algunos de ellos”

De igual manera en el informe final: “Diagnostico y Propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano”, expedido el 31 de marzo de 2011 por la Comisión Asesora para el Diseño de la Política Criminal del Estado Colombiano, creada mediante la Resolución No. 286 del 15 de febrero de 2011 del entonces Ministerio del Interior y Justicia, señalo:

“No obstante, haciendo la abstracción de dicha realidad y denotando una absoluta falta de consistencia en la política criminal – caracterizada por ser reactiva; carente de fundamentación empírica; incoherente; alejada de una perspectiva de derechos humanos; tendiente al endurecimiento de penas; poco reflexiva frente a los desafíos del contexto Colombiano y subordina a la política de seguridad--, las iniciativas legislativas en materia penal y procesal penal a la batuta de un exacerbado “populismo punitivo” (expresión que la mayoría de intervinientes se refiere a la producción “desmesurada” de leyes que aumentan penas o tipifican nuevas conductas como punibles, como consecuencia de la presión de la opinión pública y/o de los cálculos populistas de algunos sectores) han venido restringiendo las posibilidades de aplicación de mecanismos de justicia premial, sin considerar que, lejos de avanzar en el afianzamiento de una pronta ,cumplida y adecuada justicia, están perjudicando la funcionalidad del sistema y consolidando su inoperancia.”

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional anoto en la sentencia T-762 de 2015 que:

“La política Criminal Colombiana tiene una tendencia al endurecimiento punitivo (populismo punitivo). Encontrando como la primera problemática estructural del sistema penitenciario y carcelario es “la desarticulación de la Política Criminal y el estado de Cosas Inconstitucional. Dicha desarticulación corresponde a que los entes encargados de la formulación y el diseño de la política criminal han adoptado decisiones de forma reactiva y sin fundamentos empíricos sólidos. Situación que de conformidad a la Corte están basados en la necesidad de responder con celeridad a fenómenos sociales mediados por la opinión pública y de mostrar resultados contra el crimen, para aumentar la popularidad de un determinado sector político.”

, por cuanto al vulnerar el debido proceso del encausado en igualdad de condiciones, con otros infractores de la ley penal, se desconoce la función resocializadora de la pena y se olvida que el derecho penal es la última *ratio*.

Partiendo del concepto de Estado Social de Derecho, que es la columna vertebral del ordenamiento constitucional y legal colombiano, este trajo consigo reformas trascendentales que la Asamblea Nacional Constituyente de 1.991 imprimió, razón por la cual, es de gran importancia enumerar entre varios, el que ahora nos ocupa, denominado el establecimiento de la igualdad ante la ley, que desde el mismo preámbulo sienta sus bases de su expresión normativa y vinculante para todos los colombianos y residentes en nuestro territorio. Principio superior que se consagra en el artículo 13 de la Constitución, así: “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”. (Const., 1991, art. 13)

La igualdad constitucional descrita está basada en la democracia, el respeto a la dignidad humana, y en un orden justo.

, situación que redundo en que la citada norma, que prohíbe beneficios y subrogados, atente contra los principios de proporcionalidad, dignidad humana, igualdad, y de no discriminación (Ley 1098, 2006)

Es decir, que el artículo 199 de este código, desarrolla un sinnúmero de prohibiciones que han llevado al desconocimiento de garantías y derechos de los sentenciados y procesados, por cuanto estos son irrenunciables; realidad que va en contra de las garantías de la Constitución Política de Colombia, al considerar que a estos trasgresores, no se les puede conceder ni beneficios administrativos ni subrogados penales. (Jiménez, 2012, p. 34).

No obstante, al no permitir a los trasgresores de la ley penal los beneficios y subrogados penales, tratándose de delitos cometidos contra menores de edad, como lo prevé el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; no sólo se considera que va en contravía del Estado Social de Derecho, sino que también, crea procedimientos especiales y sanciones más severas, configurándose con ello un derecho penal de autor, por cuanto al procesado se le debe imponer una condena de modo fatal e inevitable y no buscar un fin resocializador.

Ahora bien, con la emisión de sentencias condenatorias, “no se ha logrado dar solución, ni mitigar el problema. Obsérvese que ni el aumento punitivo, ni la negación de subrogados penales, ni administrativos a esos trasgresores, han coadyuvado a aminorar tales conductas”. (Sanabria, Barreto, González, Moreno, y Pinzón, 2013, p. 34).

Es evidente que el sistema criminal al que alude el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, respecto a las prohibiciones en su artículo 199, no está arrojando los resultados esperados en cuanto a disminuir la comisión de este tipo de delitos; por lo que se hace necesaria la implementación de una medida que más que ser punitiva, sea preventiva; por lo cual la pena a imponerse debe cumplir una función preventiva, proporcional e igualitaria. Lo que de contera implica que la misma no puede hacer más gravosa la situación del procesado y/o acusado, sino que, por el contrario, debe cumplir con la función resocializadora para la que fue creado, bajo principios humanísticos y de respeto de los derechos humanos, a fin de lograr la consolidación de una política criminal efectiva.

Ahora bien, se observa que durante más de una década se han venido emitiendo, no sólo en Colombia sino en el mundo, una serie de normativas, las cuales evidencian ineficacia en algunos de los contextos por cuanto si bien es cierto, se emite la normatividad se cae en el error de sobre proteccionismo. (Boaventura, 2009, p. 406). Es así, que el Código de la Infancia y la Adolescencia, y las restricciones que se establecen allí para aplicar subrogados penales a quienes han cometido delitos sexuales contra los niños, no se pueden aceptar en detrimento de otros derechos, máxime cuando el derecho penal es la última *ratio*. Como lo afirma Zagrebelsky, (2011):

“La coexistencia de valores y principios, sobre la que hoy debe basarse necesariamente una Constitución para no renunciar a su cometido de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir” (p. 34)

En primera medida hablar de derechos implica reconocer obligaciones; que hasta el momento la legislación colombiana establece una normatividad que responde a realidades, pero que en muchos de los casos se convierten en inefectivas porque se protegen unos derechos, pero se vulneran otros de igual jerarquía como el debido proceso. (Dávila, y Naya, 2012, p. 18)

En Colombia, los principios derechos y garantías constitucionales están contemplados en la Constitución Política de Colombia de 1991. Hablar de derechos constitucionales implica que los mismo deben estar de manera expresa establecidos en la norma superior, y por lo mismo se consideran esenciales y de mayor jerarquía respecto de otra normatividad por cuanto constituyen la columna vertebral del marco político y jurídico del Estado. (Carpizo, 2011, p. 48).

En concordancia con lo expuesto, los derechos y garantías constitucionales tienen como fin último proteger al ser humano, respetando su dignidad, razón por la cual, estas normas deben estar reguladas y sistemáticamente expresadas, no solamente en la Constitución, sino en la totalidad del engranaje jurídico del Estado, contando siempre con la participación activa de los ciudadanos como constituyente primario. Teniendo en cuenta, que es sobre los ciudadanos

sobre quienes recae la responsabilidad y el derecho de elegir a sus gobernantes y dirigentes, en pro de la construcción de una democracia representativa en la que el poder público refleje los intereses de la sociedad, configurándose de esta forma un modelo político que responde a los fines del Estado preceptuados en la Constitución, la cual como norma superior es la base del engranaje jurídico y social del Estado, procurando la efectivización de derechos, garantías y libertades, en igualdad de condiciones para los ciudadanos, sin dejar de lado su diversidad. (Benítez, y Domínguez, 2014, p. 32).

De lo anterior se desprende entonces, que la soberanía reside en el pueblo y por la misma razón el quehacer del Estado debe estar dirigido a la consecución de objetivos que propendan por la prevalencia del interés general sobre el meramente particular;

Aunado a lo expuesto, con la creación del artículo 199 del Código de la infancia y la adolescencia, lo que se busca principalmente es asegurar la justicia e igualdad en los delitos cometidos contra menores, por cuanto fue esto lo que dio origen a la emisión del artículo. No obstante, esta situación al establecerse una dinámica jurídica como la que aquí se plantea se pasa de la legalidad y la legitimidad, a una subjetividad inaceptable en un país como Colombia, por cuanto “como Estado social de derecho el país se funda en el respeto a la dignidad humana y la efectivizarían de derechos en condiciones de igualdad entre iguales”. (Jiménez, 2012, p. 47).

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP8442-2015, 2015). Es de resaltar que el honorable Magistrado siendo consciente de los derechos de los reclusos, expresó lo siguiente. “No hay un derecho de los niños, niñas y adolescentes que colisione con la posibilidad que tienen los reclusos de alcanzar la resocialización mediante el desarrollo de actividades que, además, les generen redención de la pena que purgan”. (STP8442-2015). Es decir, que considera que la prevalencia de los derechos de los niños no puede ser entendida como la negación de los derechos y principios fundamentales de los procesados

..... La interpretación extensiva del enunciado ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, contenido en el numeral 8 del art. 199 de la ley 1098 de 2006, para restringir el acceso a la libertad de los procesados, constituye una clara vulneración de garantías fundamentales” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP8442, 2015)

De todo lo anteriormente mencionado, podemos afirmar que los derechos reconocidos en la Constitución y la ley Colombiana, propenden por el ejercicio de una democracia en la que se materializa la igualdad, *“ya que limitan al Estado evitando la arbitrariedad y a la vez se convierten en sí mismos en los fines del mismo Estado”*.

No obstante, en la actualidad, la Corte Constitucional a nivel jurisprudencial ha unificado estos criterios y ha suprimido la mencionada división, *verbi gracia*, la sentencia T 406 de 1992, la T 197 de 2014, T 129 de 2016, SU 049 de 2017 por cuanto considera que los derechos, son derechos en sí mismos y deben ser garantizados a todos. (Arias, 2007, p. 19).

En todos los Estados donde se aplican los derechos humanos que hacen parte de los organismos protectores de los mismos, “son unánimes en considerar la vida como derechos superiores, de igual manera la dignidad humana, la justicia, y sin duda la libertad e igualdad de las personas” (Carpizo, 2011, p. 67). En este apartado se observa que cuando se habla en Colombia de principios, derechos y garantías, necesariamente la columna vertebral de los mismos son los derechos humanos. En el caso específico de las personas que son procesadas y condenadas por delitos sexuales, contra la vida e integridad, entre otros, cometidos contra menores de edad, las penas que se les impongan deben responder a principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, buscando siempre el fin último de la pena, el cual es resocializar a la persona para poder reintegrarla a la sociedad, de tal manera que puedan gozar de sus derechos.

Por su parte, el Código Penitenciario y Carcelario, en su Artículo 5 preceptúa: Artículo. 5. Respeto a la Dignidad Humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral". (Congreso de la República, 2006) En cumplimiento de lo establecido, y siendo la dignidad humana, un pilar fundamental del Estado Social de Derecho, no se puede hacer más gravosa la situación del acusado bajo los presupuestos argumentativos de la gravedad del delito y la vulnerabilidad del sujeto pasivo, razón por la cual deben establecerse pautas que le permitan al condenado tener unas garantías mínimas a nivel constitucional y legal, para que así pueda ser resocializado.

Artículo. 9. Funciones y Finalidad de la Pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación. (Congreso de la República, 2006) Del Artículo en comento, se establece con claridad la prevalencia que tiene la dignidad humana y los derechos humanos para la sana convivencia en sociedad, máxime cuando se trata de imponer una sanción que pretenda no solamente castigar, sino resocializar al acusado, con el propósito de evitar que una vez cumplida la condena, salga a la sociedad para seguir delinquir.

Por su parte, el Artículo 4 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, reglamenta que: "las funciones de la pena se refieren a prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, y protección al condenado". (Congreso de la República, 2000). Por ello la política criminal del estado debe establecer una estrategia preventiva que evite la comisión de delitos, métodos que propendan por la retribución de justicia y en los casos de especial protección propendan por una prevención especial, pero que además de ello brinden la protección necesaria al condenado, teniendo como base de la decisión la función resocializadora del Derecho Penal. (Ley 599, 2000, art. 4)

En Colombia, actualmente la legislación ha venido evolucionando en al orbita de un carácter garantista, siendo coherente con los compromisos internacionales, como la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948, que en lo pertinente y en cuanto a garantías del procesado establece:

ART. 1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Art. 2 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra.

Art. 5. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanas o degradantes

Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. (Recuperado de Naciones Unidas (22/02/2017). Declaración Universal de los Derechos Humanos <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>)

b- De igualdad: Es frecuente que dentro del principio de proporcionalidad, se encuentre el de igualdad, que por supuesto, este debe ser establecido como estándar y como de doctrina y, que la igualdad no es viable su violación a no ser que esté desprovista de una justificación objetiva y razonable; es decir, que si es inaplicada la igualdad, es porque solo así, se puede conseguir el fin constitucionalmente perseguido. Todo esto, respetándose por supuesto, la adecuación entre la medida y el fin, junto con la razonabilidad y proporcionalidad, de lo contrario esa imposición es totalmente ilegal, innecesaria e inútil.

Lo anterior implica, una discriminación que el legislador no ha explicado de manera objetiva y razonable en un juicio de legitimidad constitucional jurídica y judicial, el criterio diferenciador de otros causantes de crímenes atroces, que justifique la medida del artículo 199 de la mentada ley. Existiendo un trato discriminatorio derivado de una norma expedida con fines generalizados y ambiguos que hasta ahora, han sido inútiles e innecesarios. (Arrubla, Cock, Camargo y Díaz, 2014, p. 29).

Es así que le correspondía al legislador fijar unas reglas proporcionales en situaciones iguales o aparentemente, iguales, asumir la defensa de la legalidad del artículo en mención de una manera objetiva, clara y real, sobre la legalidad del trato discriminatorio que esta ley contenía, fundamentando esta diferencia que cubriera los requisitos de razonabilidad, racionalidad, necesidad, utilidad en la protección verdadera del menor objeto de abusos sexuales y de otros delitos; pero no ha sido así, sino que tal medida ha contribuido al hacinamiento

inhumano de las cárceles colombianas, a un despilfarro económico para su sustentación; como también, al aumento de la inconstitucionalidad del sistema penitenciario en Colombia y la poca eficacia de la política criminal implantada en normas por un legislador con poca credibilidad. (Hernández, 2005, p. 67)

La igualdad se encamina al goce efectivo de derechos como: la vida, la integridad física, la moral, la educación, el alimento. Se observa que este principio propende porque todas las personas tengan igualdad de oportunidades ante la ley, la sociedad y el Estado a partir de una equiparación de oportunidades en la que se respeta al individuo como ser individual y social, reconociendo que cada ser humano tiene una diversidad

Es importante analizar entonces, que cuando se realizan esas aplicaciones tanto desde el ámbito legislativo como desde el judicial, tendiente a crear diferenciaciones ante los que se encuentran en las mismas condiciones, como es el caso de condenados o procesados por delitos de la justicia ordinaria, estos diferenciadores se tornan arbitrarios, injustificados y no razonables, y por ende, son manifiestamente ilegítimas, por cuanto si bien, están amparadas por la norma, agravan la situación jurídica de quienes cometieron delitos contra menores de edad, amparando la legalidad en la calidad de la víctima. Debe resaltarse que lo que busca es evitar que los poderes públicos como el legislativo creen normas discriminatorias, desiguales e inicuas. Es así que, debe replantearse lo establecido en la ley 1098 de 2006 “Por medio de la cual se expide el Código de infancia y adolescencia”, en el que se establece la prohibición de beneficios y subrogados penales a personas condenadas por delitos dolosos, por la justicia ordinaria, por cuanto si bien la norma es legal, transgrede el concepto de igualdad formal y material, desembocando en una arbitrariedad, por cuanto desconoce el principio y hace más gravosa la situación para el procesado, con relación a otras personas, quienes habiendo cometido delitos, de igual preponderancia jurídico Penal tienen derecho a que se les beneficie con subrogados penales, configurándose además una discriminación violatoria del debido proceso. (Santacruz, y Blanco, 2015, p.

45). Es importante considerar que la desigualdad para los perpetradores de abuso sexual y otros delitos contra menores, no sólo es desde la óptica legislativa, sino también judicial y penitenciaria, en razón a que el primero configuró normas prohibitivas de derechos y subrogados. Revisada la norma prohibitiva de derechos y subrogados penales, se puede establecer que estamos ante un trato desigual constitucionalmente, y a la vez, un atentado discriminatorio para unos, también condenados por delitos ante la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior indica, que no se evidencia de manera objetiva y razonable la justificación doctrinaria, filosófica, jurisprudencial y legal; para predicarse de proporcional y justa tales medidas tan drásticas y severas con relación a otros condenados por delitos tan atroces, verbigracia, contra la vida y la libertad. (Restrepo, Sepúlveda, Moreno, 2012, p. 27).

Es importante reconocer que el derecho a la Igualdad, está establecido en la Norma superior de 1991, donde en su artículo 13, de manera expresa, consagra el derecho a la igualdad como un derecho fundamental ante la ley, para toda la población, la cual recibirá la misma protección, y trato ante las autoridades, y gozará de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación.

En concordancia con lo anterior, y con el fin de tener un concepto más amplio respecto del derecho comparado, es procedente afirmar que las leyes que rigen en materia de los derechos humanos en varios países incluyendo Colombia, propenden por el respeto del derecho a la igualdad, por ser un derecho humano, fundamental para materializar una verdadera justicia. Las prohibiciones del art, 199 de la Ley 1098 de 2006, vulneran los derechos consagrados en la Carta fundamental, así como también en la legislación Internacional y nacional, al punto que las altas cortes tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia por medio de jurisprudencias han ido cambiando sus planteamientos y la han ajustado a las exigencias de un estado social de derecho, que respeta los derechos y garantías de todas las personas incluidos los menores de edad pero sin desconocer los derechos y garantías del procesado por delitos contra menores de edad. Principios como son: la dignidad humana, Igualdad ante la ley, proporcionalidad, debido proceso y función resocializadora de la pena; no pueden ser desconocidos bajo el argumento del interés superior del menor. Razón por la cual, se hace necesario crear una nueva visión de política criminal al respecto, donde se incluya la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; pero encausando la sanción de sus trasgresores de manera proporcional y respetando sus derechos de igualdad, trabajo, dignidad humana, y resocialización. (Nogueira, 1997, p. 46)

Anexos:

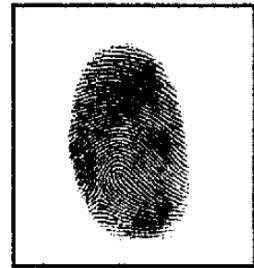
1. Notificación del juzgado 18 EPMS del día 11 de abril del 2023
2. Notificación de redención de la fecha 05 de diciembre del 2022
3. Notificación de redención de la fecha 13 de enero del 2022
4. Notificación negándome la redención de la modelo donde vía electrónica envié soporte que el inpec me hace llegar reconociéndome el tiempo de trabajo en el centro carcelario y penitenciario la modelo con fecha de 20 de julio del 2021
5. Notificación del inpec sobre cómputos y concepto favorable del centro carcelario la modelo con fecha 18 de febrero del 2021

Atentamente.



JOSE RODOLFO MICÁN POVEDA
C.C:79.814.528

La Picota "COBOG" Pabellón 17 Estructura 3 Torre B



HUELLA

Ejecución de Sentencia : 34112
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00088-00
Condenado: : JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
Cédula: : 79814528
Fallador : JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NEIGA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 569

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JOSE RODOLFO MICAN POVEDA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 150 meses de prisión impuesta en sentencia de segunda instancia emitida el 5 de octubre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, luego de revocar el fallo absolutorio proferido el 16 de marzo de 2017 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado penalmente responsable del delito de **actos sexuales con menos de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, e imponerle entre otras la pena principal de **150 meses de prisión**.

Contra la sentencia de segundo grado fue interpuesta demanda extraordinaria de casación, misma que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en decisión del 31 de julio de 2019, resolvió **no casar**.

JOSE RODOLFO MICAN POVEDA ha estado privado de la libertad por este asunto en dos oportunidades, la primera, del 17 de diciembre de 2013 (detención preventiva) al 27 de enero de 2017, cuando fue puesto en libertad al ser absuelto en primera instancia, esto es 37 meses y 10 días; y la segunda, del 29 de enero de 2020 a la fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**, como se dijo, tuvo una detención inicial de 37 meses y 10 días y ahora, ha descontado 38 meses y 12 días, para un total de descuento físico de 75 meses y 22 días.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido 9 meses y 8 días en autos de 13 de enero de 2022 y 5 de diciembre de 2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**, a la fecha ha cumplido **85 meses** de la pena de **150 meses de prisión** impuesta en la sentencia condenatoria, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **90 meses**, por lo que NO se cumple con el requisito de carácter objetivo, siendo este motivo suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional.

Pero, además, en este caso la concesión del mecanismo sustitutivo se encuentra prohibida por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dado que entratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas o adolescentes establece lo siguiente:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el

*Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...”
(Subrayado y negrillas nuestro).*

Así las cosas, aunque el sentenciado a futuro supere las 3/5 partes de la pena y el centro de reclusión emitiera un concepto favorable para la libertad condicional, dicho sustituto penal no es procedente de conformidad con la norma acabada de citar, por lo que será negado por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

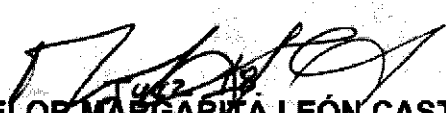
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por expresa prohibición legal la concesión del subrogado de la libertad condicional a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA.**

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Ejecución de Sentencia : 34112
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00088-00
Condenado: : JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
Cédula: 79814528
Fallador : JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Decisión: : DE PARTE//TIEMPO DE DETENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 1056

Ingresa al Despacho petición del sentenciado solicitando se tenga en cuenta la totalidad del tiempo que por este proceso ha estado privado de la libertad. Al respecto se tiene que **José Rodolfo Mican Poveda** al ser hallado penalmente responsable del delito de **actos sexuales con menos de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, se le impuso, entre otras, la pena principal de **150 meses de prisión** siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en sentencia de segunda instancia emitida el 5 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, luego de revocar el fallo absolutorio proferido el 16 de marzo de 2017 dictado por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia de segundo grado fue interpuesta demanda extraordinaria de casación, misma que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en decisión del 31 de julio de 2019, resolvió **no casar**.

Ahora, revisado el expediente se tiene que dentro de estas diligencias el 17 de diciembre de 2013 el Juzgado 48 Penal Municipal con función de Garantías de Bogotá legalizó la captura de **José Rodolfo Mican Poveda** e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión expidiendo para ello la boleta de detención No. 050 por el presunto delito de actos sexuales con menor de 14 años.

Pare el 26 de enero del año 2017, el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá anunció que el sentido absolutorio del fallo y concedió la libertad a **Micán Poveda**, por lo que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, el 27 de enero de 2017 emitió la Boleta de libertad No. 039 ante la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Luego, como ya se dijo, el 5 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, lo declaró penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años fijando la pena en 150 meses de prisión, por lo que este Despacho emitió orden de captura en su contra.

Así las cosas se tiene que **José Rodolfo Mican Poveda**, ha estado privado de la libertad por este asunto en dos oportunidades, la primera, del 17 de diciembre de 2013 (detención preventiva) al 27 de enero de 2017, cuando fue puesto en libertad al ser absuelto en primera instancia, esto es 37 meses y 10 días; y la segunda, del 29 de enero de 2020 a la fecha.

En respuesta a la petición del sentenciado, se dispone informar al penado el tiempo de detención que ha tenido por este proceso, el cual no sobra señalar, es tenido en cuenta como parte cumplida de la pena.

De otra parte, se dispone por el CSA, solicitar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres remitir la documentación que por este proceso obre en la hoja de vida del penado para efectos de reconocimiento de redención de pena.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7af793359dd1ce319471ff510d25568e6135b9563c7f8ada324f33b5afb95023

Documento generado en 23/07/2021 05:47:09 PM

29 - 09 - 2021 D. J. León
06 - 07 - 21 P. León
9 2021 - 07 - 23 P. León



Ejecución de Sentencia : 34112
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00088-00
Condenado: : JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
Cédula: : 79814528
Fallador : JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sítio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NEIGA Y RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1092

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el



y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18317613 de 2021	Julio a septiembre				504			Ejemplar	Sobresaliente
18403868 de 2021	Octubre a diciembre				496				
18497697 de 2022	Enero a marzo				496				
18592886 de 2022	Abril	24	192	152	152		0		
	Mayo	25	200	208	200		8		
	Junio	24	192	208	192		16		
****	TOTAL				2040		24		

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**, el reconocimiento de redención de pena por las 24 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de mayo y junio de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las 2040 horas de trabajo relacionadas equivalen a 127,5 días, o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y siete punto cinco (7,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA** el reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo realizada en el mayo y junio de 202, en lo que **excedió** al máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir **cuatro (4) meses y siete punto cinco (7,5) días** de la pena impuesta a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA** por actividades de trabajo



correspondiente a los meses de julio de 2021 a junio de 2022, excepto el tiempo referido en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84342de4d1d590b1d0b5365c0a574850065f5966fadcb6217ac31edf0b45835**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 34112
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00088-00
Condenado: : JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
Cédula: : 79814528
Fallador : JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : SOLICITAR DOCUMENTACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 618

En atención a la solicitud de reconocimiento de redención de pena que eleva el penado JOSE RODOLFO MICAN POVEDA, con base en la documentación por él remitida en copias y tachadas, se dispone informar al penado que ello no es viable dado que, la documentación a tener en cuenta es única y exclusivamente la que se recibe del centro de reclusión, evento que no ha sucedido en este caso en que ningún establecimiento penitenciario ha allegado certificados de cómputos correspondientes a los meses de abril de 2014 a agosto de 2016.

No obstante, lo anterior, se dispone por el CSA solicitar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, informar si dentro de la hoja de vida del penado reposan los certificados de cómputos cuya redención reclama, en caso positivo remitirlos al juzgado para el estudio correspondiente.

ENTERESE Y CUMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ejecución de Sentencia : 34112
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00088-00
Condenado: : JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
Cédula: 79814528
Fallador : JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 864

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado JOSE RODOLFO MICAN POVEDA.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado JOSE RODOLFO MICAN POVEDA, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a JOSE RODOLFO MICAN POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84340e7f62e5da5859c45152d9d826b41698db9bd77669189d59c5bc76391587**

Documento generado en 15/09/2022 07:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a JOSE RODOLFO MICAN POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84340eff82e5da5859c45152d9d826b41696db9bd77669189d59c5bc76391587**

Documento generado en 15/09/2022 07:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

114 - CPMSBOG - RYC - 0021

Persona Privada De La Libertad
MICAN POVEDA JOSE RODOLFO NU 818892-Torre C - Patio 6
 Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
 Kilómetro 5 vía Usme
 Bogotá -- Cundinamarca

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo,

INPEC 10-02-2021 0021
 Al Contralor Cár. Cár. No: 20210000578 Fol. 1 Anexo 0 P. 1
 ORIGIN: 1145 AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO / PATRO JOSE MARIA POVEDA MARTINEZ
 DESTINO: 1137 AREA JURIDICA / CLAUDIA BARRERA LA ROSA
 ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION PPL MICAN POVEDA
 POR LAQUE MANTENGA AL IVL Y LUNAR MANTENAL DE LUNAR LELL TIANEJO
 ETE DIMECRA / C. MORALES / MORALES / C. MORALES

2021E0029578

En respuesta a su solicitud, le informo que una vez revisado el Sisipepec Web y el Archivo físico de la Oficina de Registro y Control del CPMS Bogotá "La Modelo", me permito informarle que usted ingreso el 19/12/2013 hasta el 01/08/2016 sale trasladado, durante este tiempo se expidieron los siguientes certificados de cómputo trabajo, estudio y enseñanza los cuales reposan en su HV.

Certificado	Fecha Expedición	Desde	Hasta	Horas
15756859	23/07/2014	02/05/2014	27/06/2014	264
15833410	27/10/2014	28/08/2014	30/09/2014	384
15887537	28/01/2015	01/10/2014	31/12/2014	368
15985873	29/04/2015	01/01/2015	31/03/2015	456
16027559	21/07/2015	01/04/2015	30/06/2015	352
16108249	23/10/2015	01/07/2015	30/09/2015	424
16176089	25/01/2016	01/10/2015	31/12/2015	368
16262180	27/04/2016	01/01/2016	31/03/2016	456
16332535	25/07/2016	01/04/2016	30/06/2016	448

Mediante OF. No 1250 - 15740 del 07/10/2016 se envió al Director(a) de la Cárcel Distrital de Bogotá Original y copia del certificado relacionado a continuación para su HV y tramites de ley ante autoridad competente.

Certificado	Fecha Expedición	Desde	Hasta	Horas
16386543	03/10/2016	01/07/2016	03/08/2016	128

Para su conocimiento es procedente comunicarle, que cuando un interno sale trasladado a otro Establecimiento es llevado con su hoja de vida la cual contiene toda la documentación que se produjo durante su permanencia en este centro de Reclusión.

Es importante manifestarle que si algún certificado, no reposa en la hoja de vida, el Asesor Jurídico de ese establecimiento debe solicitar copia autentica del certificado informando y justificar el porqué de la solicitud, si este certificado fue enviado a una autoridad competente debe reposar el oficio de enviado para tramitar la redención de pena ante la autoridad judicial de conocimiento, espero a ver aclarado sus inquietudes respecto a los cómputos.

Cordialmente,

CR RA. FREDDY CAMARGO ZORILLA

Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Revisado: Dg. Lisseth García Campos
 Elaborado: Dg. Lisseth García Campos
 Fecha de elaboración: 16/03/2021
 Archivo: C:\Documents and Settings\REGISTRO\0021 Lisseth Der. Pet. 2021